

SECRETARIA. A despacho del señor Juez con escrito de subsanación presentado dentro del término legal concedido, se advierte que no lo hizo en debida forma. Sírvese proveer.
Cali, noviembre 07 de 2023.

KATHERINE GÓMEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2339

RADICACIÓN: 76001-31-10013-2023-00414-00
PROCESO: CANCELACIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA
DEMANDANTE: OSCAR HUMBERTO MUÑOZ LANDÁZURI
KARINA PALMA ROSERO
DEMANDADO: SIN DEMANDADO

Revisado el escrito de subsanación, observa el Despacho que pese a ser presentado dentro del término legal, con el mismo no se logró subsanar lo señalado en el Auto Inadmisorio No. 2229 notificado por Estados Electrónicos el 20 de octubre del presente año, toda vez que; en el numeral 4. se solicitó que los demandantes evidenciaran los tramites o actuaciones que se hayan adelantado para adquirir un inmueble de mejores condiciones teniendo en cuenta el interés superior del menor O.A.M.P y en concordancia con lo expresado por Sala de Consulta Civil del Consejo de Estado en Sentencia 2151 del 3 de diciembre de 2013.

“Por su parte, la designación del curador ad hoc únicamente adquiere relevancia cuando en la cancelación del patrimonio de familia resulta indispensable proteger los intereses de menores de edad. Además, como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia, no se trata solamente de una designación de plano, sino que implica el análisis del juez respecto de la necesidad, utilidad y conveniencia de la cancelación, mediante el adelantamiento de un proceso de jurisdicción voluntario.” Es importante tener en cuenta que el objeto del **PATRIMONIO DE FAMILIA es salvaguardar el derecho a la vivienda del grupo familiar en beneficio de los menores** y por ello se procedió realizar el análisis tanto el documento denominado *“CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA”* el cual expresa en el primer párrafo que la señora KARINA PALMA ROSERO es divorciada y sin sociedad conyugal vigente, afirmación contraria a lo observado en la DEMANDA donde se manifiesta que los señores OSCAR HUMBERTO MUÑOZ LANDÁZURI y KARINA PALMA ROSERO son cónyuges.

En la cláusula **“TERCERA.”** se declara que el inmueble objeto de compra se encuentra libre de de limitaciones de dominio aun así en la revisión del Certificado de Tradición con Matricula Inmobiliaria 370-1007943, en la anotación 008 se observa que presenta afectación a vivienda familiar, lo que impide la venta de dicho bien.

El revisado acuerdo de voluntades adolece de la firma de la señora KARINA PALMA ROSERO por ello no contiene la rigurosidad que requiere este acto, careciendo así de validez, a su vez en la diligencia de reconocimiento de firma y contenido; de la señora CECILIA LEONOR IANNUZZI NAVIA se observa lo siguiente *“Esa acta, forma parte de PROTOCOLIZACIÓN PROCESO JUDICIAL DE SUCESIÓN que contiene la siguiente información PROMESA DE COMPRAVENTA”* lo anterior no tiene relación con el objeto del presente proceso de CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA y la intención del Despacho de evidenciar que se garantice el derecho de vivienda digna.

Así las cosas, el juzgado obrando de conformidad con lo indicado en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda y se dispondrá su archivo.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO-. RECHAZAR la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO-. SIN lugar a devolución de anexos por haber se presentado de manera digital.

TERCERO-. ORDENESE el archivo del expediente digital previa cancelación de la radicación asignada.

CUARTO-. ADVERTIR que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-de-cali/88>, es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAWIJO CORTES
Juez.